

# **ORDENANZAS MUNICIPALES PARA LA LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y LA RETIRADA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

## **Título I.**

### ***Objeto, Ámbito de Ampliación y Definiciones.***

#### **Artículo 1.**

Las presentes Ordenanzas tienen por objeto:

1. Regular la limpieza de la red viaria y otros aspectos públicos o privados, la recogida de residuos sólidos urbanos, y el establecimiento de vertederos e instalaciones de gestión (transformación, eliminación, separación, clasificación, valoración, etc.) de dichos residuos según las competencias municipales en el término de Cazalla de la Sierra.
2. Fomentar y potenciar las actitudes, costumbres y conductas de los vecinos, residentes habitantes, profesionales, empresarios, o inversores relacionados con esta villa, respecto a la separación de origen, la recogida selectiva, la reducción de la producción de residuos, la minimización de consumo energético asociada su génesis y eliminación, la puesta a punto de técnicas de reciclaje y de desarrollo sustentare respecto a ellos, y todas cuantas acciones redunden en beneficio de nuestro entorno urbano y no urbano, que permitan la salvaguarda de nuestros recursos naturales y, en general, del medio ambiente para las generaciones presentes y venideras respecto a la producción y gestión de dichos residuos.

#### **Artículo 2.**

A efectos de normativa, la regulación de las presentes Ordenanzas queda incardinada con los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; del Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales y Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992; del Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/99; Directivas Comunitarias 91/156/CEE y 94/62/CEE; y de cualquier Ley, norma o plan que las amplíe, modifique o sustituya.

#### **Artículo 3.**

1. Los Servicios Municipales de Limpieza Viaria y de Retirada de Residuos Sólidos Urbanos se realizarán sin limitación alguna dentro del Término Municipal en función de los recursos humanos y económicos disponibles, y de los medios legalmente a su alcance.
2. La recepción y el uso de los Servicios que aquí se determinan quedan declarados como obligatorios en general, conforme a lo establecido en estas Ordenanzas.
3. El Servicio de Limpieza Viaria y de Retirada de Residuos Sólidos Urbanos será prestado por el Ayuntamiento directamente o a través de gestión indirecta, autorizada por la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local o de cualquier Ley o norma que la amplíe, modifique o sustituya.

4. El sistema de eliminación, tratamiento, aprovechamiento y valoración de los residuos se gestionará por el Ayuntamiento a través de sus propios medios, de la Diputación Provincial, de las Mancomunidades o Consorcios establecidos con dicho fin, de la Comunidad Autónoma o por empresas públicas o privadas según sus competencias y medios legales.

#### **Artículo 4.**

Quedan definidos como Residuos Sólidos Urbanos (RSU) aquellos residuos o desechos que sean:

1.º Residuos Sólidos que constituyan basuras domésticas o domiciliarias, o se generen por las actividades comerciales o de servicios y sean asimilables a dicho tipo de basuras, así como los procedentes de la limpieza viaria (calles, plazas, solares, edificios, etc.) de los parques y jardines, de zonas verdes, áreas recreativas, riberas, de los demás espacios públicos y privados de carácter urbano, que sean de similares características a las domiciliarias, exceptuando las procedentes de las labores de tala, poda y entresaca.

2.º Vehículos, maquinaria y equipos industriales abandonados.

3.º Muebles y enseres domésticos.

4.º Escombros, tierras y restos de construcción y obras menores de reparación domiciliaria.

5.º Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación, o de fabricación que tengan una composición biológica y deban someterse a un tratamiento específico.

6.º Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

7.º Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen los sustratos utilizados para cultivos forzados, los plásticos, los envases de los productos aplicados en agricultura, y los derivados de la tala, poda, y entresaque de los jardines, parques públicos y otros espacios libres de carácter urbano o asimilable.

8.º Todos los derechos y residuos que deban ser gestionados por esta Corporación Local con arreglo a la Legislación de Régimen Local aplicable.

#### **Artículo 5.**

1. La regularización de las presentes Ordenanzas es aplicable a:

a) Los RSU descritos en el artículo 4.

b) Los residuos tóxicos y peligrosos, generados por actividades productoras y/o gestoras de este tipo de residuos, y los que están caracterizados como tales por la normativa vigente. En general, son los materiales sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contenga en su composición alguna de las sustancias y materias contempladas por la Legislación Básica Estatal y de la Unión Europea en cantidades o concentraciones tales que presenten un riesgo para la salud humana, los recursos naturales, y en general, el medio ambiente.

Quedan excluidos de las operaciones de gestión de residuos contemplados en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; las emisiones a la atmósfera reguladas por la Ley 38/1992, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico; los residuos

radiactivos contemplados en la Ley 25/1964, de 29 de abril, Reguladora de la Energía Nuclear y en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental corregido por el RDL 16/00 de 11 de octubre; y los vertidos al alcantarillado, cursos de agua y al mar regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas y la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, o cualesquiera otras leyes o normas que las amplíen, modifiquen o sustituyan. También quedan excluidos los residuos orgánicos procedentes de actividades agrícolas y ganaderas producidos en fase de explotación y que se depositen en suelo no urbanizable, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio en el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vigente en nuestra Comunidad Autónoma por efecto de la Ley 1/1997, u otra Ley o norma que la amplíe, modifique o sustituya.

#### **Artículo 6. Definiciones.**

1. El “productor de residuos” es la persona física o jurídica con cuya actividad se originen o importen residuos, o 3374 **Boletín Oficial** de la Provincia de Sevilla. Número 60 miércoles 14 de marzo de 2001 que se efectúen operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio en la naturaleza de composición de residuos.

2. El “poseedor de residuos” es el productor de residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su posesión. Será responsable de los daños y/o molestias causados por los mismos hasta que se pongan a disposición de la Administración o Entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.

3. La “gestión de residuos” es el conjunto de actividades examinadas a dar a los mismos el destino más adecuado, de acuerdo a sus características, para la protección de la salud humana, los recursos naturales y, en general, el Medio Ambiente. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, eliminación o las de transformación necesaria para su reutilización, recuperación y/o reciclaje. La persona física o jurídica que realiza esta gestión es el “gestor de residuos”.

#### **Artículo 7.**

1. Vertederos y plantas de gestión, públicas o privadas, con o sin intervención municipal: dentro del Término Municipal de Cazalla de la Sierra podrán quedar delimitadas unas zonas donde ubicar unas instalaciones para la adscripción de determinados residuos (especialmente escombros, restos de obras o valoración de residuos). Dichas zonas serán previstas en los Planes generales de Ordenación Urbana, Planes Sectoriales o, en su defecto por acuerdo del Pleno de esta Corporación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contemplados en la legislación vigente en materia.

2. Tratamiento Municipal de Residuos:

a) El Ayuntamiento, en función del artículo 3 de las presentes Ordenanzas, prestará el servicio de tratamiento de residuos (al menos con carácter estacional) según quede recogido en el “Plan Anual Municipal de Tratamiento de Residuos”.

b) En la aplicación de la Ley 11/1997 de Envases y Residuos de Envases, y con objeto de prevenir y reducir el impacto sobre el Medio Ambiente de los envases y de promover la gestión de los residuos de envases a lo largo de su ciclo de vida, en el Término Municipal de Cazalla de la Sierra son aplicables a los dos sistemas contemplados en la Ley:

I. El sistema de depósito, devolución y retorno, para que los agentes económicos al respecto (envasadores, comerciantes responsables de la primera puesta en el mercado de los productos envasados) estarán obligados a suministrar a los clientes una acreditación que les

permita la devolución de la cantidad objeto de transacción. El Ayuntamiento pondrá un modelo informe para dicha acreditación (“Modelo Municipal DDR”, de Depósito/Devolución/ Retorno).

II. Los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados, donde los citados agentes económicos, cuando el Ayuntamiento opte por participar en este sistema, deberán firmar convenios de colaboración con la Autoridad Municipal en los supuestos que contemple la Ley, bien unilateralmente o mediante acuerdos de colaboración con otras Entidades Locales. Así como cualquier otro sistema de nueva aplicación que legalmente los modifique, amplíe o sustituya.

#### **Artículo 8.**

1. El Ayuntamiento (o las entidades encargadas de la gestión de los residuos, según queda contemplado en el artículo 3 de estas Ordenanzas) será responsable de los residuos a partir del momento en que se realice la puesta a disposición (o entrega) de los mismos según las condiciones exigidas, adquiriendo la propiedad de ellos. Cuando, por su naturaleza y a juicio del Servicio Municipal competente, los residuos pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o poseedor realizará un tratamiento previamente autorizado que elimine o reduzca en lo posible dichas características y los deposite en forma y lugar que determine dicho Servicio.

2. Los productores o poseedores de residuos que los entreguen a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer. Se entiende concedida autorización para recepcionar envases a los agentes comerciales que apliquen el sistema contemplado en el artículo 7.2.b.1. y que tengan legalmente establecido su comercio en este Término Municipal.

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal respecto a la producción, posesión, gestión o abandono de residuos, el Ayuntamiento –al amparo de la legislación vigente– incoará expediente sancionador o en su caso, interpondrá de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción o administración competente, sin perjuicio de las demás acciones legales que pueda emprender.

**Artículo 9. Tasa por la recogida de los residuos.** Por hacerse cargo de los RSU, el Ayuntamiento podrá percibir la tasa que quede recogida en el documento “Tasas de Gestión de RSU” aprobada y publicada según normativa vigente. Dicha tasa estará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales o cualquier Ley o normativa que la amplíe, modifique o sustituya. En todo caso, dicha tasa no podrá exceder –en conjunto– del coste real o previsible del servicio en cuestión.

#### **Artículo 10. Deber de información.**

1. Los productores, poseedores y gestores de residuos están obligados a facilitar, a la Administración Local, la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad y emplazamiento de los mismos, sin perjuicio de la misma obligación (que contemplen las leyes y normativas vigentes en la materia) que se tuviera con respecto a cualquier otra entidad supramunicipal.

2. De los daños que se produzcan en los procesos de gestión, como consecuencia de la entrega defectuosa de los residuos o de falta de información sobre las características de los mismos, será responsable el poseedor que hizo la entrega.

3. El cumplimiento de lo estipulado en este artículo no exime de cuantas otras obligaciones y responsabilidades se deba responder.

#### **Artículo 11. Tratamiento de residuos por particulares.**

1. Los particulares o entidades que quieran realizar parcial o completamente la gestión de sus residuos, o los de terceros, deberán obtener la correspondiente Licencia Municipal para la gestión de los residuos correspondientes, sin perjuicio de otras licencias, permisos, evaluaciones u otros requisitos requeridos por entidades supramunicipales competentes en la materia. El Ayuntamiento podrá otorgar Licencias Municipales específicas: “de Alquiler de Contenedores de Obras” (artículo 48.3), “para el Transporte de Escombros” (artículo 48.4), “para Vertedero de Escombros” (artículo 51), “para el Transporte de Residuos Biológicos” (artículo 54.3), “para el Transporte de Residuos Industriales” (artículo 60) o las correspondientes a cada tipo de gestión de residuos.

2. El Ayuntamiento podrá imponer la obligación de utilizar instalaciones propias en la gestión de residuos por particulares.

3. Serán consideradas clandestinas las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de gestión de residuos que no dispongan de la Licencia Municipal correspondiente. Caso de no existir competencia alguna por Administración supramunicipal, en su defecto serán clausuradas por este Ayuntamiento sin perjuicio de las sanciones que correspondan, ni de la reposición ni reclamación por las responsabilidades que se hubieran derivado.

4. Las instalaciones legalmente establecidas y dedicadas a la gestión de residuos están sujetas a Revisión Técnica Municipal, que podrá ser efectuada en cualquier momento a indicación de la Autoridad Municipal. Toda instalación o equipamiento de gestión de residuos que no se explote de acuerdo con las garantías técnico-ambientales con las que se autorizó, o incumpla el artículo 10 u otras estipulaciones en la presentes Ordenanzas, será considerada “no autorizada” y se procederá a su inmediata clausura cautelar, exigiéndose las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que hubiese lugar.

5. El Ayuntamiento podrá percibir el 10% de la tasa que el poseedor de los residuos satisfaga al gestor descrito en el apartado 1 del presente artículo.

#### **Artículo 12.**

1. Se prohíbe el vertido y/o depósito de residuos contemplados en las presentes Ordenanzas en espacios (públicos o privados) que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento y no sean contemplados en la Legislación competente.

2. Está prohibido verter residuos (sólidos, líquidos o de cualquier otra índole) por la red de alcantarillado de aguas pluviales.

#### **Artículo 13. “Islas Verdes”.**

1. El Ayuntamiento dispondrá que, en sectores o zonas determinadas del Término Municipal (especialmente en suelo urbano), los residuos susceptibles de distintos aprovechamientos (papel, vidrio, latas y metales, pilas, residuos orgánicos, plásticos, trapos y ropa, tetrabrik, etc.) sean presentados por separado, siendo depositados en contenedores especiales y diferenciados del resto, con el fin de Selectiva de aquellos residuos potencialmente reciclables, reutilizables o cuya gestión pueda hacerse por separado. La ubicación de este variado tipo de contenedores en una superficie restringida constituirá una “isla verde”.

2. Este Ayuntamiento podrá ir dotando de “islas verdes” las zonas deficitarias en este tipo de servicios, siempre que las características urbanísticas y de tráfico de las mismas lo permitan. En cualquier caso, el usuario que proceda a la entrega (depósito) de residuos en zona carente de isla verde deberá desplazarse hasta la más próxima, sin perjuicio del empleo de los contenedores personalizados contemplados en el artículo 27.

3. Los promotores y empresas que soliciten licencia para nuevas promociones de viviendas, urbanizaciones o edificaciones plurifamiliares deberán contemplar la ubicación de una isla verde por cada 25 viviendas o fracción, de acorde a la ubicación de otras islas verdes en las proximidades y siguiendo criterios definidos por este Ayuntamiento para la urbanización en cuestión. El obligatorio proyecto, a presentar para obtener la concesión de licencia de obras, debe incluir un estudio detallado al respecto y, en su defecto, se entenderá no tener otorgada licencia para la actuación urbanística que interesa. Si la edificación tuviese cierta importancia comercial (centro o galería comercial o locales asimilables) o industrial, se requerirá el mismo tipo de estudio detallado. En todos estos supuestos, el proyecto deberá cumplir el consiguiente procedimiento de “Calificación Ambiental” con respecto a las “islas verdes”, y serán a cargo del promotor la construcción e instalación de los dispositivos de anclaje y la dotación de los contenedores necesarios, ciñéndose a los modelos normalizados y características que fije este Ayuntamiento, y que pasarán a ser propiedad municipal.

4. Como mínimo, una “isla verde” debe poseer contenedores diferentes, y claramente diferenciados, para cada uno de los siguientes residuos: vidrio, papel/cartón, envases ligeros (plásticos, acero, aluminio, maderas, brik, etc.) y residuos orgánicos u otros (incluyendo los excrementos de perros), siguiendo la normativa o criterios de normalización de contenedores vigentes. Conforme sean obligatorias las diferentes Directivas Comunitarias europeas y legislación nacional o autonómica respecto a la Separación y Recogida Selectiva de Residuos, se procederá a la dotación de contenedores para otro tipo de residuos.

5. En las “islas verdes” pueden quedar establecidos dispositivos, superficies o paneles para adherir la cartelería autorizada por la Administración Local.

6. Este Ayuntamiento elaborará un “Catálogo de Ubicación de Islas Verdes”. La reubicación, eliminación o modificación de una isla verde así catalogada debe ser aprobada por la Comisión de Gobierno.

7. El Ayuntamiento promoverá anualmente campañas de educación ambiental relativas a la separación en origen, correcto uso de los contenedores y otros procedimientos educativos que fomenten la minimización del empleo de recursos naturales, en el consumo de energía, en la reducción de la generación de residuos y en la prevención y reciclaje de los mismos. Podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tengan por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los Servicios Municipales competentes, e informando a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de servicios.

#### **Artículo 14. Áreas de Contenedores.**

El Ayuntamiento situará en caminos, calles, plazas, avenidas, parques, etc., del casco urbano o de zonas residenciales, área de contenedores que contarán al menos con contenedores para residuos orgánicos y para residuos de envases ligeros.

**Artículo 15.**

El servicio de Limpieza Viaria comprende las siguientes operaciones:

- a) Barrido, manual o mecánico, de las basuras y desechos depositados en la vía pública y otros espacios de uso común. En determinados supuestos, también se procederá a la labor en propiedad privada.
- b) Vaciado de papeleras y mobiliario similar.
- c) Depósito de los residuos procedentes del suelo y de las papeleras en bolsas habilitadas a tal efecto.
- d) Entrega de tales bolsas normalizadas y depósito en los contenedores contemplados para dicho servicio.
- e) Retirada, eliminación o limpieza de las paredes y de otros elementos urbanísticos, de pintadas, carteles, manchas, etc.
- f) Baldeo.

**Artículo 16.**

El servicio de recogida de RSU comprende las siguientes operaciones:

- a) Vaciado de los elementos de contención o almacenaje de residuos (contenedores) en los vehículos de recogida.
- b) Devolución de los contenedores, una vez vaciados, a los puntos originarios.
- c) Retirada de restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones, sin perjuicio de las responsabilidades del usuario (artículo 28.1).
- d) Transporte y descarga de los residuos a las estaciones de transferencia o establecimientos habilitados legalmente al efecto.
- e) Reposición de los contenedores dañados, inutilizados o inservibles, o de aquellos que no se ajusten a la normativa de contenedores aplicable en cada momento.
- f) Reubicación de los contenedores y sus sistemas de anclaje, o señalización de la ubicación oficial de los mismos, cuando así fuese requerido por este Ayuntamiento.

**Título II.*****Limpieza de red viaria y otros espacios públicos y privados.*****Artículo 17.**

1. La limpieza de la red viaria y otros espacios públicos libres urbanos (calles, plazas, glorietas, parques, jardines, etc.) y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio de Limpieza Viaria, según el artículo 3 de las presentes Ordenanzas, en la frecuencia conveniente para la adecuada prestación de dicho servicio.

2. En los centros públicos (mercados, colegios, centros sanitarios, casa consistorial, etc.) el barrido, limpieza y depósito de los residuos dependerá de los servicios especiales adscritos, al efecto, a los mismos.

3. La limpieza de la red viaria privada, y otros espacios de dominio particular (especialmente los solares en suelo urbano o urbanizable), deberá llevarse a cabo por la propiedad de dicho dominio, siguiendo las directrices que dicte este Ayuntamiento. El cumplimiento de la obligación de mantener limpios los solares urbanos no exime de proceder al vallado de los mismos.

4. Las Comunidades de Propietarios o de Vecinos están obligados a mantener limpios los patios de vecinos, patios de manzanas, o cualquier otra zona común privada.

5. Para las fiestas de las barriadas, festejos y actividades de las Asociaciones, y otras manifestaciones similares, los organizadores, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones relativas a los seguros de Responsabilidad Civil, a la expedición y venta de bebidas alcohólicas o comidas, conexión eléctrica, limitaciones en la emisión de ruidos y vibraciones, ocupaciones de vía pública, etc., están obligados a:

a) Tener concedida Autorización Municipal.

b) Disponer, a su cargo, de los contenedores y papeleras necesarios.

c) Mantener diariamente limpios los espacios (públicos y privados) que ocupen, así como sus proximidades.

d) Retirar, en las 24 horas siguientes a la finalización de los eventos o festejos, todos los elementos decorativos, infraestructuras y basuras incorporadas o producidas durante las actividades, debiendo quedar el lugar en perfectas condiciones de limpieza.

6. En determinados actos o ceremonias de relevancia social y/o religiosa, los responsables y/o participantes podrán colocar, depositar, lanzar o proceder a otras acciones que supongan la incorporación de determinados elementos (tomillo, romero y otras plantas aromáticas, flores o coronas de flores, etc.) en espacios públicos, sin perjuicio de obtener las oportunas licencias ni responder de las responsabilidades que hubiera lugar.

#### **Artículo 18.**

Los residuos o desechos, obtenidos por el Servicio Municipal competente en la limpieza de la red viaria pública, serán depositados en recipientes normalizados comunes y en las formas descritas en el artículo 28.1, durante el horario laboral de los operarios. Los obtenidos por particulares, o terceros, durante la limpieza de la red viaria privada, serán depositados en el horario descrito en el artículo 28.4 según forma anteriormente señalada.

#### **Artículo 19.**

En los casos de incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 17.3, 17.4 y 17.5, el Servicio Municipal podrá efectuar la limpieza correspondiente y la propiedad, solicitantes u organizadores estarán obligados a pagar el importe de los servicios prestados, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

#### **Artículo 20. *Uso de Papeleras.***

1. Queda prohibido arrojar a la vía pública y a los espacios públicos libres todo tipo de residuos o desechos, usualmente de pequeño tamaño, que se produzcan o posean durante el tránsito o paseo por los mismos.



2. Los plásticos, papeles, colillas previamente apagadas, cáscaras o cualquier desperdicio similar de pequeño tamaño, deberán ser depositados en papeleras instaladas para tal servicio, o ser conservados –en su defecto– hasta encontrar el depósito adecuado si el lugar careciese de tal prestación.

3. Los usuarios de las papeleras deberán abstenerse de toda manipulación que suponga extraer su contenido parcial o totalmente, moverlas, volcarlas, arrancarlas, destruirlas, deteriorarlas o inutilizarlas para el uso por el que han sido diseñadas y destinadas. En los supuestos que comportan daño a este mobiliario urbano, e independientemente a la sanción que hubiese lugar, el infractor tiene la obligación de reponer la papeleras dañada, interviniendo el Ayuntamiento subsidiariamente en caso contrario.

4. Tampoco se permite el depósito de residuos que, por su naturaleza, no queden contemplados en la función de las papeleras (escombros, objetos de gran tamaño, líquidos, etc.) ni residuos de carácter orgánico tales que –al descomponerse fácilmente– provoquen malos olores, lixiviados o deterioro de las mismas.

#### **Artículo 21. *Prohibiciones específicas.***

Quedando prohibidas las operaciones genéricas contempladas en el artículo 20.1 de las presentes Ordenanzas, expresamente se prohíben las siguientes actividades en los espacios públicos:

1. El lavado, limpieza y reparación de vehículos, cuanto suponga vertido o deposición de algunos componentes o residuos a la vía pública, directamente o como consecuencia de la acción. Los talleres de reparación de vehículos o los que dispongan de tren de lavado, sólo pueden emplear la vía pública para sus actividades si previamente tienen concedida la oportuna licencia, con independencia de las tasas que deban satisfacer por ocupación de la misma. En cualquier caso, la zona permitida deberá estar señalizada a cargo del propietario o titular del establecimiento, y siguiendo las directrices del Ayuntamiento.

2. Encender y/o mantener fuego fuera de las zonas habilitadas o carecer de autorización para establecerlo. En las hogueras que acompañan determinados actos religiosos, deportivos o festivos autorizados, los únicos materiales a incinerar son la madera y el carbón.

3. Regar macetas, jardineras o demás recipientes dedicados al cultivo de plantas, ubicados en balcones, terrazas, ventanas u otros elementos arquitectónicos, desde la 22 horas a las 8,30 horas. Esta actividad está completamente prohibida cuando suponga la caída a la vía pública de agua sucia o con elementos en suspensión o disolución, o de cualquier otro residuo desplazado durante el riego.

4. Verter, depositar, deponer o excretar residuos fisiológicos humanos (orina, heces, esputos, vómitos) en lugares diferentes a los sanitarios, urinarios o sistemas equivalentes. Concurrirá la condición de agravante cuando las deyecciones humanas queden depositadas en los lugares señalados en el artículo 23.1.

5. El vaciado de aguas sucias procedentes de la limpieza realizada por particulares, tanto doméstica como las provenientes de las instalaciones comerciales, industriales y asimilables (especialmente pescaderías, carnicerías, garajes, talleres y establecimientos de venta de bebidas, restauración u hostelería).

6. Sacudir tapices, alfombras, esteras y demás ropas de uso doméstico, en puertas, balcones o ventanas desde las 22 horas a las 8,30 horas, especialmente si los residuos caen a la vía pública. En el período autorizado se realizarán estas operaciones de forma que no causen daños o molestias a personas o cosas, sin perjuicio de proceder a retirar de la vía pública los restos caídos.

7. Verter o depositar cualquier tipo de sustancia, nociva para los árboles, arbustos y –en general– las plantas, en los alcorques o sus cercanías.

8. Lavar en la vía pública animales.

### **Artículo 22. Obligaciones específicas.**

1. Los titulares de los establecimientos de venta de productos con envoltorios, quioscos de “chucherías”, bebidas o helados, tómbolas, barracas, circos, cines, teatros, mercadillos ambulantes, etc. así como las paradas de autobuses, marquesinas, estaciones ferroviarias y similares, estarán obligados a instalar por su cuenta y cargo papeleras normalizadas, en sitio visible, a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de tener siempre limpia la vía pública, estando además obligados a conservar el espacio en que desarrollen su actividad y sus proximidades en perfecto estado de limpieza.

2. La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos, caso de que ocupen parte de la vía pública con veladores, sillas, mesas, parasoles y demás elementos propios de su negocio.

3. Los titulares y concesionarios de expendedurías de Tabaco, Lotería Nacional y otros sistemas de rifas, sorteos y apuestas legalizadas deberán instalar por su cuenta, y a su cargo, las papeleras necesarias en función del volumen de su negocio, así como responsabilizarse de la limpieza de todos los residuos derivados de su actividad en torno al local.

4. Los titulares o concesionarios de establecimientos comerciales están obligados a la limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas, que se llevará a cabo de tal manera que no se ensucie la vía pública. El infractor procederá –a su cargo– a la limpieza de dicha zona pública, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5. Los titulares de los establecimientos en los que por las operaciones de carga y descarga o por sus actividades puedan generar residuos que fácilmente ensucien la vía pública, están obligados a mantenerla limpia y barrerla cuantas veces al día fuese preciso a tal objeto.

6. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá obligar al cambio de ubicación y modificación del tipo de papeleras empleadas por dichos establecimientos o a la frecuencia y periodicidad de la limpieza efectuada por ellos, así como obligar a incrementar su número al que se estime necesario. En todos los casos, los productos procedentes de esta limpieza serán presentados, para su posterior retirada por el Servicio de Recogida de Basuras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de estas Ordenanzas.

### **Artículo 23. Excrementos de animales domésticos.**

1. En general, está prohibido permitir o facilitar, por acción u omisión, que los animales domésticos depongan sus deyecciones en los espacios públicos de tipo urbano (y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de personas), especialmente a los perros. Los lugares donde la infracción se acompaña de circunstancias agravantes son los parques infantiles, paseos, parques y jardines públicos y recinto ferial.

2. Los conductores de vehículos a tracción animal (carros, coches de caballos, carretas de bueyes, etc.) deberán evitar que éstos depositen sus deyecciones en los lugares públicos citados en el anterior párrafo. Además, deben mantener limpio el lugar que utilicen como aparcamiento o parada.

3. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías públicas. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones. Se les exime de esta obligación si por la zona urbana que transitan discurre una Vía Pecuaría. En casos en los que viene siendo tradicional el tránsito de ciertos animales (caballos, bueyes) por determinados espacios públicos (feria, romería), se aplicará la Ordenanza sobre tenencia de animales.

4. En el caso que se produzca y detecte inmediatamente la infracción a estas normas, los Agentes de la Autoridad Municipal requerirán a la persona que conduzca al animal (propietario o custodio) a la inmediata retirada de los excrementos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

5. Las deposiciones recogidas serán colocadas por la persona que conduce al animal, y de manera higiénicamente aceptable, en recipientes individuales (bolsitas, cartuchos, etc.) diseñados para este menester que, posteriormente, serán depositadas en contenedores habilitados para este tipo de residuos. En su defecto, serán trasladadas a las bolsas de basura doméstica, quedando prohibido depositarlas en papeleras y otros lugares, o verterlas a la red de alcantarillado de aguas pluviales o en sus cercanías.

#### **Artículo 24. Exorno de aceras y fachadas.**

1. Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza, queda prohibida la exposición de productos fuera del ámbito de los locales comerciales o establecimientos mercantiles, especialmente con la ocupación de aceras, con excepción de aquellos que estén provistos de la oportuna Licencia Municipal de ocupación de la vía pública, o de exposición en escaparates o colgados en la fachada.

2. Está prohibido embadurnar, escribir, dibujar o manchar las vallas, fachadas, puertas, columnas y otros elementos arquitectónicos de los edificios, públicos o privados, salvo los que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento para una finalidad artística.

3. Los propietarios de los edificios, viviendas, comercios, y demás edificaciones, están obligados a mantener limpias las superficies expuestas a la vía pública, en unas condiciones de ornato estipuladas por este Ayuntamiento en función de la uniformidad estética con su entorno urbano. Este ordenará de oficio la ejecución de las obras necesarias para su adecentamiento o restauración, a costa del propietario si éste no hubiera procedido en el plazo estipulado, e independientemente de las sanciones y demás responsabilidades a que hubiera lugar. De las mismas obligaciones y responsabilidades deben responder los propietarios o titulares de las fincas urbanas deshabitadas, abandonadas, en estado ruinoso o en las que concurra cualquier circunstancia que las haga molestas o de pobre estética, insalubres, o con riesgo para la salud de personas y bienes.

4. Se asume autorizada por este Ayuntamiento, sin necesidad de documento que la avale, la actividad de encalar y/o pintar las fachadas, puertas, balcones y ventanas, siempre que no se comprometa la ocupación de la vía pública con andamios u otros sistemas durante la labor de adecentamiento, no se procederá a picar ni enfoscar las zonas interesadas, ni sean empleados colores o tonalidades que atenten contra la armonía urbanística del entorno. Los

usuarios deben limpiar la vía pública de los restos de cal o pintura en un plazo no mayor de 24 horas.

**Artículo 25. Carteles y pintadas.**

1. Queda prohibida la colocación de carteles, afiches u otro tipo de propaganda o anuncio (así como las pintadas) en vallas, fachadas, puertas, columnas, mobiliario urbano u otras superficies públicas o privadas: a excepción de los que, distribuidos o elaborados por personas físicas o jurídicas autorizadas, sean colocados en los emplazamientos que este Ayuntamiento tiene habilitados o permitidos. Entre ellos se contemplan los ubicados en las “islas verdes”, artículo 13.5 de las presentes Ordenanzas.

2. Se considera circunstancia agravante la adhesión de carteles, pegatinas o similares, y la ejecución de pintadas, en las señales de tráfico, Bandos de Alcaldía, contenedores, papeleras, árboles, farolas, recintos públicos y en aquellas superficies cuya información, al ser tapada, cause perjuicios, molestias o confusión debidas a la desinformación que produce.

3. La distribución de propaganda de mano en mano, mediante buzoneo, bajo la puerta, o por correo, no precisará autorización expresa de este Ayuntamiento, salvo que el volumen de residuos depositados en la vía pública se estime importante. En tal caso, el Ayuntamiento procederá a informar a los responsables de dicha propaganda de los requisitos para obtener Licencia Municipal de Distribución de Propaganda para sus próximas campañas, sin perjuicio de las sanciones y demás responsabilidades a que hubiera lugar, y con la posibilidad de habilitar el cobro de las tasas que se consideren oportunas.

4. Serán responsables del incumplimiento de las anteriores normas:

a) Las empresas o agencias anunciadoras.

b) Las personas que hayan fijado o distribuido los carteles, pegatinas, etc.

c) Los anunciados.

5. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el Ayuntamiento ordenará a los responsables la retirada de los carteles que hayan sido fijados fuera de los lugares autorizados, con la reposición de lo dañado. En su defecto, los Servicios Municipales competentes realizarán dicha retirada y reposición, a cargo del responsable, si éste hubiese incumplido lo ordenado en el plazo estipulado.

6. Se prohíbe rasgar, ensuciar, pintar, dibujar o arrancar carteles y anuncios situados en emplazamientos autorizados y que tengan la preceptiva licencia.

7. Se prohíbe lanzar carteles, folletos, hojas sueltas y elementos asimilables a ellos, salvo autorización pertinente. Quedan eximidos los papelillos, serpentinas y similares durante los festejos tradicionales (Feria, Carnaval, Cabalgata de Reyes, Fin de año, etc.), así como el arroz (en cantidades racionales) en las ceremonias municipales. En cualquier caso, son de aplicación las disposiciones contempladas en el presente artículo.

## **Título III.**

### ***Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.***

#### **Capítulo 1. ° *Recogida de basuras domiciliarias y residuos asimilables.***

##### **Artículo 26.**

Este Capítulo tiene por objeto la recogida de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU) contemplados en el artículo 4.1 de las presentes Ordenanzas.

##### **Artículo 27. *Contenedores compartidos y personalizados.***

1. La entrega de basuras de carácter domiciliario, y asimilables a domésticas, por parte de los usuarios se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado (contenedor compartido) que, en cada año, señale el Ayuntamiento de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, la existencia de "islas verdes" y según la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio Municipal competente.

2. En las zonas, sectores o barriadas donde la recogida se efectúe mediante recipientes especiales e individuales (contenedor personalizado), los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad. Si tales contenedores han sido suministrados por el Ayuntamiento, tienen la misma obligación con la diligencia que el Código Civil exige a los usufructuarios de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia. En cualquier caso, sus usuarios no podrán limpiarlos en la vía pública, debiendo ser colocados en el lugar habilitado no antes de una hora del paso del vehículo recolector y retirado en un plazo máximo de 30 minutos después de su vaciado.

3. El Ayuntamiento, con las posibilidades contempladas en los artículos 3.1 y 3.3 de las presentes Ordenanzas, realizará las operaciones de conservación y limpieza necesarias para mantener las condiciones higiénico-sanitarias exigibles a los contenedores compartidos.

4. Los restaurantes, casas de comidas, cafés, bares, chiringuitos, peñas legalmente constituidas, asociaciones y otros establecimientos que sirvan platos a la carta, tapas, bocadillos y, en general, algún tipo de comida (incluidos los de "llevar", con la excepción de los bares y pubs que sólo expendan bebidas y las puedan acompañar con frutos secos), deben proveerse, a su cargo, del contenedor personalizado que determine este Ayuntamiento, inclusive durante las actividades puntuales o extraordinarias.

a) En ningún caso le corresponde al Servicio de Recogida la manipulación de los residuos, ni de los contenedores, dentro de finca alguna, pública o privada, por lo que estos recipientes deben ser colocados en horario y lugar asignados por este Ayuntamiento para proceder a su vaciado por parte del Servicio de Recogida de Residuos.

b) Se dispondrá del número necesario de contenedores personalizados en función del volumen y peso de los residuos generados en la actividad.

5. De la misma obligación, descrita en el apartado anterior respecto a los contenedores personalizados, deberán responder las tiendas de venta de animales o plantas, así como pescaderías, supermercados y tiendas de alimentación y carnicerías ubicadas fuera de los mercados de abastos.

6. La ubicación de los contenedores compartidos la hará este Ayuntamiento de acuerdo a la densidad de población y necesidades de los usuarios, supeditada a la accesibilidad del vehículo recolector. Se establecerán unas señales de ubicación de los mismos, sean marcas viales, dispositivos de anclaje u otros sistemas que identifiquen la adecuada posición del contenedor en la vía pública. Al respecto, será elaborado un “Catálogo de Ubicación de Contenedores”. Los contenedores personalizados, en el periodo de recogida de los RSU, deberán quedar ubicados en las proximidades de la puerta del usuario o, previa autorización en las islas verdes o proximidades de los contenedores compartidos. En general, los diferentes tipos de contenedores en ningún caso supondrían obstáculos para el normal tránsito de personas y vehículos, respetando las distancias y normativa contempladas en el Código de la Circulación y no constituyendo barreras arquitectónicas.

**Artículo 28. Prohibiciones y obligaciones de los usuarios.**

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos (basuras domésticas contempladas en el artículo 4.1) en bolsas de plásticos, papel u otro material que oportunamente sea autorizado por este Ayuntamiento, que han de estar lo suficientemente cerradas, conservando su integridad, para que no se produzcan vertidos durante su manipulación posterior. Se permite el empleo de bolsas suministradas por supermercados y establecimientos análogos, siempre y cuando no estén perforadas y el cierre se habilite mediante nudos que eviten la pérdida del contenido durante su manipulación. Las “bolsas de basura doméstica” serán depositadas por los usuarios en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine o autorice a tal efecto. Si se produjeran vertidos, como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, el usuario causante será responsable de la suciedad, desperfectos y demás molestias ocasionadas.

2. Queda prohibida depositar las “bolsas de basura doméstica” en lugares distintos a los autorizados por este Ayuntamiento, especialmente su depósito en aceras, calzadas, u otros elementos distintos a los contenedores.

3. Los elementos de polietileno, poliuretano y sustancias orgánicas o sintéticas similares (“corcho blanco”, virutas, etc.), que se emplean para embalar o proteger otras mercancías o materiales durante el transporte o manipulación, o provienen del troceado de documentos con objeto de evitar la exposición de datos de carácter personal (tiras de papel), deberán depositarse suficientemente protegidos en bolsas para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

4. Los usuarios están obligados a depositar las “bolsas de basura doméstica” en días y horarios que queden contemplados en el documento “Tablas Horarias de Recogida de RSU”, expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y difundidas oportunamente. Este horario podrá ser modificado cuando así lo crea conveniente este Ayuntamiento, acordando los plazos de moratoria, o entrada en vigor, oportunos.

5. No se autoriza el depósito de basuras domésticas a granel o en paquetes, cajas o similares con un volumen de más de 25 litros o un peso mayor de 12 kilogramos; se debe proceder a su división para ajustar su volumen y/o peso a lo especificado, adaptando la forma de presentación a lo determinado en el apartado 1 de este artículo.

6. Se prohíbe el depósito de basuras domésticas que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse durante el período de depósito en el contenedor, contemplado en el punto 4 de este artículo.

7. En los contenedores (compartidos o personalizados) sólo pueden ser depositados los residuos contemplados en el artículo 4.1 de las presentes Ordenanzas, quedando expresamente prohibido cualquier otro tipo, a excepción de los procedentes de la limpieza viaria de espacios públicos y privados depositados en los horarios contemplados previamente.

8. En las zonas donde queden ubicadas “islas verdes”, los usuarios están obligados a separar selectivamente sus basuras domiciliarias y a depositarlas en los respectivos contenedores distribuidos al efecto. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

9. No se prestará el Servicio de Recogida de Residuos si los contenedores, tanto compartidos como personalizados, no reúnen las características establecidas en los artículos precedentes.

10. Están prohibidas todas las manipulaciones sobre los contenedores que supongan extraer su contenido parcial o totalmente, moverlos, volcarlos, arrastrarlos, destruirlos, deteriorarlos o inutilizarlos para el uso para el que han sido diseñados y destinados. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, sólo el personal autorizado por este Ayuntamiento puede proceder a manipularlos. Queda expresamente prohibido el cambio de ubicación de los contenedores sin autorización expresa de este Ayuntamiento.

11. Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, a raíz de su actuación directa o como consecuencia de su proceder, con independencia de las sanciones u otros procedimientos que correspondan.

12. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, terremotos u otras situaciones de fuerza mayor en las que no sea posible prestar el servicio de retirada de RSU, los usuarios se abstendrán de depositar sus residuos para su entrega, salvo anuncio expreso por las autoridades competentes. Deberán mantenerlos bajo control (dentro de sus propiedades o en sus respectivas proximidades) hasta que se normalice el servicio o el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

### ***Recogida de escombros, tierras y restos de obras.***

#### **Artículo 38.**

1. Este Capítulo tiene por objeto la recogida de los residuos contemplados en el artículo 4.4 de las presentes Ordenanzas.

2. Se regulan las operaciones siguientes:

a) Producción, depósito, entrega y gestión de los materiales calificados como escombros, tierras y restos de obras.

b) La instalación en la vía pública de contenedores destinados a su recogida y transporte.

#### **Artículo 39. Producción.**

La concesión de Licencia de Obras llevará aparejada:

a) Autorización para depositar los materiales a emplear en la obra (tierras, cemento, ladrillos, gravas, maquinaria, etc.) en las mismas condiciones que las estipuladas para los contenedores de obras en los artículos 44.1, 44.2, 44.3 y 44.5.

b) Autorización para producir escombros, tierras y restos de obras.

c) Autorización para almacenarlos temporalmente hasta que finalice la obra.

d) Obligación de contratar o de disponer de los servicios legalmente establecidos para depositarlos, según normativa que contempla las presentes Ordenanzas, con objeto de transportar este tipo de residuos por todo el Término Municipal hasta el establecimiento legalmente constituido que continuase con su gestión. Para determinados volúmenes queda contemplada autorización para proceder a transportarlos bajo los supuestos previstos en el artículo 40.2.

#### **Artículo 40. Entrega de escombros.**

1. Los productores y/o poseedores de escombros podrán desprenderse de éstos de los siguientes modos:

a) Asumir directamente su recogida y transporte a vertedero autorizado, planta de tratamiento o zona de transferencia de escombros.

b) Contratar o alquilar (como arrendatario) con terceros (arrendadores debidamente autorizados) la utilización de contenedores de obras.

2. Para volúmenes manejados en cubos, sacos u otros recipientes normalizados, cuyo volumen individual sea inferior a 50 litros y el conjunto de ellos constituya un volumen igual o inferior a un metro cúbico, podrán ser transportados por los propios productores y/o poseedores hasta la escombrera, centro de recepción y tratamiento de inertes o zona de transferencia de escombros autorizados.

3. Para volúmenes superiores a un metro cúbico es de uso obligatorio el empleo de contenedores contemplados en el artículo 43 de las presentes Ordenanzas.

4. Para volúmenes contemplados en el apartado 2 de este artículo, el Ayuntamiento también podrá habilitar zonas diferentes a la escombrera o centro de recepción y tratamiento de inertes, a modo de “zonas de transferencia de escombros”, donde los usuarios podrán depositar pequeños volúmenes de escombros, tierras y restos de obras: desde allí, los Servicios competentes del Ayuntamiento los trasladarán a su destino final.

#### **Artículo 41. Obras en la vía pública.**

Los responsables de las obras en la vía pública deben retirar los escombros, tierras y restos de obra dentro de las veinticuatro horas tras la finalización de la misma. Si no se produce su retirada en dicho plazo, procederán a limpiar diariamente el área afectada, manteniendo los residuos de tal forma que no se entorpezca ni ponga en peligro la circulación del agua, vehículos ni peatones, y de habilitar los medios oportunos para evitar su dispersión. Si el volumen de escombros es mayor de un metro cúbico, los residuos deberán estar depositados en contenedores de obras. El Ayuntamiento podrá modificar estas condiciones a tenor de la importancia e interés de las obras.



#### **Artículo 42. Prohibiciones genéricas.**

1. Se prohíbe el depósito o vertido de los residuos procedentes de obras en:

a) Los contenedores para residuos domiciliarios contemplados en el Título III, Capítulo 1 de las presentes Ordenanzas, así como en papeleras.

b) Terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad. Se acompaña de circunstancias agravantes cuando concurre algún supuesto contemplado en el artículo 69.3.c.

c) Terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, si carece de la oportuna Autorización Municipal.

2. Los escombros, tierras y restos de obras deben ser depositados en establecimientos legalmente constituidos: “escombreras autorizadas”, “centros de recepción y tratamiento de inertes” o “zonas de transferencia de escombros”, salvo lo expuesto en la Disposición Transitoria.

#### **Artículo 43. Contenedores de obras.**

1. Se entiende por “contenedores de obras” aquellos recipientes metálicos o de cualquier otro material resistente e incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito o recogida de escombros, tierras y restos procedentes de edificaciones y estructuras en construcción o demolición.

2. Los contenedores podrán ser de tres tipos:

a) Mini-contenedor: Sus dimensiones máximas serán de cinco metros (5,0 m.) de longitud en su base superior, dos metros (2,0 m.) de ancho y medio metro (0,5 m.) de altura: un volumen mayor de 1 metro cúbico y máximo de hasta 5 metros cúbicos.

b) Contenedor Normal: Sus dimensiones máximas serán de cinco metros (5,0 m.) de longitud en su base superior, dos metros (2,0 m.) de ancho y un metro y medio (1,5 m.) de altura: un volumen máximo de hasta 15 metros cúbicos.

c) Contenedor Especial: los restantes.

3. Los contenedores de obras deberán estar oportunamente identificados, constando el nombre de la empresa o sociedad propietaria del mismo con su número de registro municipal, número de teléfono y la clave o código alfanumérico del propio contenedor. Estos datos de identificación irán en chapa o rotulación colocada en lugar visible y sin que sufra deterioro. En los ángulos superiores de las cuatro esquinas deberán presentar franjas reflectantes de localización visual de 40 x 10 centímetros, manteniéndolas siempre en adecuado estado de limpieza, conservación y condiciones de visibilidad. Los contenedores de obras deberán estar pintados en monocolor, que los haga fácilmente identificables.

4. El material depositado en los contenedores no podrá exceder el nivel de llenado autorizado, según su tipo, a fin de asegurar el transporte en condiciones de seguridad. Tampoco se podrán colocar elementos adicionales que aumenten sus dimensiones o capacidad, delimitadas por las aristas superiores.

5. No se podrán depositar, junto a los escombros, materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos, residentes o para la protección del entorno donde estén ubicados. Será responsable el arrendador del contenedor y subsidiariamente, el transportista que procediese a su traslado.

6. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor, a excepción de las expresamente autorizadas por la magnitud de la actuación.

7. Se exigirá, para ciertas ubicaciones que se estimen problemáticas y que podrá estar especificado en la licencia correspondiente o se exigirá posteriormente una vez detectado el problema, que (cuando se ponga en funcionamiento el servicio de alumbrado público) se enciendan lámparas rojas durante toda la noche y horas de escasa luz natural en las esquinas del contenedor, colocadas por el arrendador a cargo del arrendamiento del mismo.

#### **Artículo 44. Normas de colocación de los “contenedores de obras”.**

1. Los contenedores se ubicarán en el interior de la zona de obras.

2. Caso de no ser posible cumplir racionalmente con el apartado anterior, podrán situarse en aquellas calzadas donde esté permitido el estacionamiento, respetando las distancias y normas establecidas por el Código de la Circulación, y sin constituir “barrerías arquitectónicas” para el libre tránsito de personas, sin perjuicio de abonar las tasas que, por ocupación de la vía pública, hubiese lugar.

3. Preferentemente se situarán junto a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan distinto tipo de estacionamiento, donde se dispondrán acorde a la orientación del aparcamiento. La base deberá situarse a veinte centímetros, o más, del bordillo de la acera, de modo que no impida la libre circulación de las aguas superficiales, sin que el contenedor llegue a invadir la calzada.

5. No podrán situarse, ni total ni parcialmente, sobre las tapas de accesos de servicios públicos (alcantarillado, telefonía, electricidad, etc.), sobre los alcorques de los árboles o arbustos ni, en general, sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

#### **Artículo 45. Autorización Municipal.**

1. La actividad que faculta a una empresa a alquilar, entregar y retirar contenedores de obras está sujeta a Autorización Municipal y sólo podrán ser distribuidos por los titulares de la misma. Dicha licencia queda regulada en el artículo 48 de las presentes Ordenanzas.

2. El arrendamiento de un contenedor de obras debe estar autorizado previamente por el Ayuntamiento en virtud del artículo 39, (si tiene concedida Licencia de Obras) o gracias a autorización expresa (en los restantes casos). Para ambos supuestos, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza, de una cuantía relacionada con la magnitud de la obra, y que será devuelta tras inspección técnica al finalizar la misma.

**Artículo 46. Normas de retirada.**

1. En todo momento se cumplirá la normativa exigida para el transporte mediante camión, cubriendo la carga para evitar que los materiales puedan ser dispersados durante el transporte, asegurándola si existe riesgo de caída y cumpliendo, en general, las prescripciones previstas en el Código de Circulación.
2. La empresa arrendadora del contenedor para obras dispondrá, como máximo, de veinticuatro horas para retirar los contenedores llenos. A requerimiento de la Administración Municipal se retirarán en el plazo máximo de seis horas. El titular de la empresa arrendadora de contenedores de obras, si además es la empresa transportista de los mismos, será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las obligaciones y prohibiciones respecto al vertido de tierras y escombros. Si fuesen distintas, responderán solidariamente respecto al incumplimiento de lo estipulado en estas Ordenanzas. Los arrendatarios responderán de los daños y demás responsabilidades acontecidas desde la entrega del contenedor hasta su retirada, especialmente durante las operaciones de llenado del mismo.
3. Se prohíbe arrojar en una escombrera controlada, centro de recepción y tratamiento de inertes o zona de transferencia de escombros, productos que no sean los específicos para los que fueron concebidas.
4. Al retirarse un contenedor de obras, deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las áreas circundantes que hayan sido afectadas por su uso. Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

**Artículo 47. Tiempo de ocupación.**

El tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública es de diez días, salvo en aquellos casos que exista permiso especial, estableciendo limitaciones o prórrogas por circunstancias singulares.

**Artículo 48. Autorizaciones o licencias.**

1. Toda persona natural o jurídica podrá producir o poseer escombros, tierras y restos de obras, realizar el transporte de dichos materiales con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad exigidas, así como proceder a su posterior gestión, con las obligaciones y responsabilidades perpetuadas en la legislación vigente y las presentes Ordenanzas.
2. El Productor o poseedor de escombros, tierras o restos de obras debe proveerse de la oportuna Autorización Municipal (Licencia Municipal de Obras, artículo 39 de las presentes Ordenanzas) con antelación a las actividades que los generen. En cualquier caso, sólo se le autoriza contratar servicios de arrendamiento y transporte de contenedores de obras con empresas o titulares que tengan otorgada la oportuna Licencia Municipal expedida por el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra. Toda concesión de licencia para obras de construcción, reforma, vaciado o derribo indicará volumen estimado de los productos procedentes de aquellas obras.

3. La Empresa Arrendadora de Contenedores de Obras, o los titulares o propietarios de los mismos, deben:

a) Solicitar, y tener otorgada, la “Licencia Municipal de Alquiler de Contenedores de Obras”, de expedición gratuita, presentando la siguiente documentación:

–Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación Fiscal y/o Código de Identificación Fiscal de la empresa y su razón social.

–Listado de contenedores que dedica a la actividad, con el cumplimiento del artículo 43, especificando las características de cada uno de ellos (tipo, dimensiones, volumen final, color e identificación incorporada), según formulario que este Ayuntamiento estime oportuno.

–Alta en Hacienda y recibo al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas del correspondiente Ayuntamiento. Cada contenedor de obras, autorizado bajo el cumplimiento de las estipulaciones señaladas en este Capítulo, pasará a formar parte de un “Inventario Municipal de Contenedores de obras”, sin perjuicio de que puedan ser empleados en otros municipios. En el Término Municipal de Cazalla de la Sierra sólo podrán ser empleados contenedores de obras incluidos en el citado inventario.

b) El poseedor de “Licencia Municipal de alquiler de contenedores” tendrá asignado, por este Ayuntamiento, un número de registro, y deberá renovar por períodos de un año si desea continuar con su actividad, previa presentación de los documentos descritos anteriormente más las memorias trimestrales de la empresa (por un período de un año), donde se especifiquen los nombres y direcciones de los arrendatarios atendidos en dicho período anual, según formulario que estime este Ayuntamiento.

c) Todo contenedor de obras que no quede recogido en el Inventario, y/o cuyo propietario o titular carezca o tenga caducada la licencia anual municipal, será considerado “desautorizado”, y su titular o propietario será sancionado de acuerdo con la tabla de sanciones incluida en las presentes Ordenanzas. El contenedor deberá ser retirado en el plazo más inmediato que estime el Ayuntamiento, sin perjuicio de otras sanciones derivadas de la ocupación de vía pública y otros daños. En su defecto, el Ayuntamiento procederá a su retirada y custodia, respondiendo subsidiariamente su propietario o titular del coste de cuantas actuaciones se generen al respecto.

d) Periódicamente, en plazo determinado por esta Administración Local, el titular o propietario de la empresa arrendadora de contenedores abonará a este Ayuntamiento las tasas contempladas en el artículo 11.4.

e) Disponer de Seguro de Responsabilidad Civil.

4. La Empresa Transportista de Escombros, o los titulares o propietarios de camiones para tal fin, deben:

a) Solicitar, y tener otorgada, la “Licencia Municipal para el Transporte de Escombros”, de expedición gratuita, presentando la siguiente documentación:

–Documento Nacional de Identidad. Número de Identificación Fiscal y Carnet de Conducir de cada uno de los camioneros, y Código de Identificación Fiscal y razón social de la empresa.

–Permiso de circulación del camión, a nombre del titular, y certificado de características, con la revisión anual de la Inspección Técnica, y el Seguro Obligatorio.

–Tarjeta de transporte del período en curso, otorgada por el Organismo Oficial competente.

–Alta en Hacienda y recibo al corriente del pago del Impuesto de Actividades Económicas del correspondiente Ayuntamiento.

–Recibo de haber pagado el Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.

b) Renovar por períodos de un año (previa presentación de los documentos descritos anteriormente) si desean continuar con la actividad, incluyendo las memorias trimestrales de la empresa (durante el plazo de un año) donde se especifiquen los nombres y direcciones de los arrendatarios atendidos en dicho período anual, según formulario que estime este Ayuntamiento. El titular de todo vehículo que tenga caducada la licencia anual municipal, y proceda a desarrollar esta actividad, será sancionado de acuerdo con la tabla de sanciones incluida en las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de otras responsabilidades.

c) Estar en posesión de la citada Licencia Municipal para depositar contenedores de obras, retirarlos y transportarlos dentro del Término Municipal. Quedan eximidos aquellos vehículos que sólo atraviesen el Término Municipal con su carga y/o la depositen en escombreras o centros de recepción y tratamiento de inertes autorizados y ubicados en Cazalla de la Sierra, siempre que la procedencia de los residuos sea de otros municipios y cuenten con autorización para que la depositen.

a) Ser responsables solidarios del incumplimiento de la normativa estipulada para las empresas arrendadoras de contenedores de obras sin licencia, con licencia caducada o que hayan cometido algún tipo de infracción por la que estén "desautorizadas" por este Ayuntamiento, si dicho transportista procede a transportar sus contenedores.

b) Periódicamente, en plazo determinado y a criterios de esta Corporación, el titular o propietario de la empresa transportista abonará a este Ayuntamiento las tasas contempladas en el artículo 11.4.

#### 5. Registro Municipal de Gestores de Escombros:

a) Las empresas o particulares que posean "Licencia Municipal de Alquiler de Contenedores de Obras", "Licencia Municipal para el Transporte de Escombros" o "Licencia Municipal para Vertedero de Escombros" pasarán a formar parte de un Registro Municipal, que podrá ser público si de forma voluntaria lo determina la empresa, titular o particular, y donde constarán las altas y bajas que se produzcan.

b) Dichas Licencias Municipales serán presentadas a requerimiento de la Autoridad Municipal o de aquellas otras cuyas competencias estén vinculadas al control y vigilancia de la circulación, los transportes y el depósito de los escombros, tierras y restos de obras, así como a sus clientes.

#### **Artículo 49.**

En todas las obras existirá un boletín (cuyo modelo determinará este Ayuntamiento) en donde se refleje el estadillo del volumen de escombros y restos de obras de vaciado y demolición realizado, así como el número de portes realizados, los datos de identificación del contenedor y del transportista, así como el destino de los escombros, que será presentado a requerimiento del personal municipal debidamente autorizado.

#### **Artículo 50.**

1. Una vez realizada la entrega al transportista, el contenedor del vehículo se convertirá en poseedor legal de los mismos, con todas las consecuencias que lleva aparejadas. Aquel conductor que vierta el contenido fuera de los lugares autorizados para tal fin, estará obligado a recargar el producto vertido, con independencia de las sanciones y demás responsabilidades que hubiera lugar.

2. En caso de incumplimiento, e independientemente de las nuevas sanciones que se pudieran aplicar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución subsidiaria y otros mecanismos legales.

#### **Artículo 51. *Escombreras o centros de tratamiento de inertes.***

1. Se denominan “escombreras o centros de tratamiento de inertes” las superficies de terreno legalmente autorizadas, salvo lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda que puedan ser utilizadas para la recepción y/o depósito de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción, escombros, tierras y restos de obras. Dichos productos, a efectos ambientales, deberán poseer las características de inertes.

2. Las escombreras o centros de tratamiento de inertes se registrarán, además de por lo especificado en la legislación vigente, por los requisitos que puntualmente pueda requerir este Ayuntamiento para las instalaciones singulares, que otorgará una “Licencia Municipal para Vertedero de Escombros”.

3. Los titulares de licencia para escombreras o centros de tratamiento de inertes dispondrán de los correspondientes servicios de vigilancia que diligenciarán los justificantes de vertido, en los modelos aprobados por este Ayuntamiento, y que servirán de control de funcionamiento de la propia escombrera o centros de tratamiento de inertes como del adecuado depósito y/o recepción de los materiales vertidos, para el control municipal de las empresas transportistas y arrendadoras de contenedores y de la cuantificación de la producción y depósito de escombros en el Municipio.

4. Las escombreras o centros de tratamiento de inertes podrán recepcionar otros residuos inertes tales como voluminosos metálicos o de madera, neumáticos, restos de podas de árboles y arbustos, cuyo destino será su reciclado y/o valoración.

#### **Artículo 52.**

Este Capítulo tiene por objeto la recogida de los RSU contemplados en el artículo 4.5 de las presentes Ordenanzas.

#### **Artículo 53. *Tipos.***

Las normas de presentación y recogida de los residuos que se produzcan en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios, de análisis, de investigación o de carácter análogo, serán diferentes en función de los distintos tipos contemplados:

1. Residuos asimilables a domésticos (restos de comida, desperdicios de cafetería o restaurantes, basuras procedentes de la limpieza, embalajes, etc.), cuya recogida y posterior gestión se hará de manera similar a la de los residuos domésticos contemplados en el Título III, Capítulo 1 de las presentes Ordenanzas.

2. Residuos sólidos clínicos consistentes en vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o sus envases, material fungible de laboratorio y cualquier otro material de análisis o investigación que no contenga o haya contenido restos biológicos. Serán separados en origen según su posterior gestión: ropa y trapos (gasas, algodón, vendajes, etc.), vidrio (envases, material fungible de vidrio, etc.), etc.

3. Residuos biológicos (sean o no patológicos y/o infecciosos), serán considerados de naturaleza peligrosa, y se gestionarán según legislación vigente en la materia, extremándose las medidas preventivas y de seguridad. Se contemplan como residuos biológicos aquellos restos y materiales que contengan elementos biológicos, como los cultivos de bacterias o de líneas celulares, tejidos, órganos, partes u organismos completos, fluidos fisiológicos de curas o restos de operaciones de matadero y todos aquellos residuos que por su naturaleza biológica puedan suponer riesgo para la salud de las personas, los animales, las plantas o, en general, los seres vivos. La recogida tendrá carácter especial.

#### **Artículo 54. Obligaciones genéricas.**

1. Los residuos procedentes de centros sanitarios, hospitales, laboratorios de análisis o investigación, o de consultas médicas y odontológicas, y contemplados en los artículos 54.2 y 54.3, han de estar debidamente envasados, utilizando para ello recipientes normalizados especiales para tal fin. El Ayuntamiento podrá sancionar, de acuerdo con el régimen establecido en las presentes Ordenanzas, cuanto no se atendiese lo dispuesto en las mismas, con independencia de otras normativas, obligaciones y responsabilidades competentes en la materia.

2. Los residuos procedentes de quirófanos, curas, laboratorios, etc., estarán separados de las áreas destinadas a comedores, bares, cafeterías, salas de espera, despachos, zonas de atención al público, etc., y de los residuos producidos en ellas, con el fin de evitar contagios o infecciones.

3. Para la obtención de la “Licencia Municipal para el Transporte de Residuos Biológicos”, los titulares o propietarios de la misma deben proceder al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 48.4.a, 48.4.b y 48.4.e, para con respecto a los residuos biológicos y sanitarios. Los vehículos deben estar especialmente acondicionados para evitar todo riesgo para la salud de las personas, bienes y en general, el medio ambiente durante la carga, el transporte y la descarga. Si la entrega de residuos biológicos o sanitarios se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

4. En el caso de que estos residuos tengan carácter radiactivo, además de biológico, será de aplicación lo contemplado en el artículo 64 de las presentes Ordenanzas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás medidas de seguridad.

5. Los centros o establecimientos productores y/o poseedores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados y deberán:

a) Tener conocimiento de la problemática, legislación y Ordenanzas Municipales aplicables.

- b) Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación y catalogación de los residuos.
- c) Tener asignadas personas, competentes en la materia, que posean los conocimientos técnicos suficientes para manipular los residuos producidos con pleno conocimiento de causa, responsabilizándose de su entrega.
- d) Deber de información, contemplado en el artículo 10 de las presentes Ordenanzas.
- e) Deber de elaboración de planes de reducción de los recursos empleados y de los residuos generados, minimizando los riesgos derivados de las actividades.

**Artículo 55. Animales muertos.**

1. Se prohíbe el abandono o la inhumación de cadáveres de animales en las basuras domiciliarias y en cualquier espacio público (urbano o no). La infracción a esta norma es sancionable por este Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades y sanciones previstas en la normativa de orden sanitario y de tenencia de animales contemplada en las oportunas Ordenanzas Municipales al respecto o en la legislación vigente.
2. La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal, las causas de la muerte y cualquier otra información que determine el cumplimiento del artículo 10 de las presentes Ordenanzas, sin perjuicio de cualquier otra normativa y Ordenanzas al respecto sobre la tenencia o comercialización de animales.
3. Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia al Ayuntamiento. Aquellos animales que con carácter de “vagabundos” aparezcan muertos, especialmente en la vía pública o en espacios públicos del casco urbano, serán retirados por el Servicio Municipal competente. Los propietarios o titulares de los solares o fincas, responderán de dicha retirada y costes cuando el animal muerto se encuentre en su propiedad, salvo que exista denuncia en contra del propietario o arrendatario.
4. El Ayuntamiento no realiza servicios de recogida de animales muertos pertenecientes a explotaciones pecuarias o industriales, ni en el supuesto de equinos o bóvidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.
5. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través del Servicio Municipal competente, en las condiciones que este Ayuntamiento a continuación especifica:
  - a) Este servicio municipal será gratuito cuando se trate de animales domésticos, en régimen de convivencia o cautividad en el hogar, si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica.
  - b) La solicitud deberá ir acompañada de informe veterinario que garantice que no existe peligro para otros animales o para los operarios que manipulen el cadáver, para que de lo contrario se tomen las medidas oportunas.
  - c) El Ayuntamiento se deshará de estos animales por los métodos, las condiciones y en los lugares adecuados para ello.



d) Se habilitarán medios, lugares y sistemas especiales para salvar toda la problemática generada con animales muertos durante eventos catastróficos (inundaciones, terremotos, etc.).

6. La eliminación de animales muertos en granjas y otros establecimientos pecuarios corre a cargo del propietario o titular del mismo que, sin contravenir las presentes Ordenanzas, debe dar debido cumplimiento al párrafo 2 de este artículo. La misma consideración se tiene para los centros veterinarios y de adiestramiento de animales.

#### **Artículo 56. Alimentos caducados.**

1. Los dueños de establecimientos comerciales, que tuvieran que desprenderse de un gran volumen de alimentos o productos (envasados herméticamente) caducados o deteriorados, están obligados a entregar tales residuos al Ayuntamiento o empresa autorizada por éste, con el cumplimiento del artículo 10 de las presentes Ordenanzas, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 9 de las mismas.

2. Si dichos residuos no están enlatados o empaquetados en sistemas herméticos y seguros, el poseedor deberá proceder a su entrega en las condiciones que determine el Ayuntamiento, en cumplimiento del artículo 8.1 de las presentes Ordenanzas.

#### **Artículo 57. Otros residuos biológicos.**

1. Los residuos abundantes, de carácter orgánico, provenientes de la limpieza y de detritus de mercados, ferias y plazas de toros, carnicerías, pescaderías y verdulerías, y de otros establecimientos asimilables podrán tener un régimen especial estipulado por este Ayuntamiento. Se incluyen en este epígrafe los residuos provenientes de mataderos.

2. Aquellas actividades, que por su propia naturaleza ganadera o que su naturaleza agrícola haga acopio de material para abonado, se vean obligadas a acumular estiércol, deberán hacerse de forma que cumpla la legislación vigente, tomando las medidas necesarias para que los lixiviados no contaminen acuíferos ni cursos de aguas (continuos o discontinuos) por medio de filtración o escorrentía, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación específica al respecto.

### **Capítulo 6º.**

#### **Artículo 58. Recogida de Residuos Industriales.**

Este Capítulo tiene por objeto la recogida de los RSU contemplados en el artículo 4.6 de las presentes Ordenanzas.

#### **Artículo 59. Obligaciones.**

1. En cumplimiento del artículo 10 de las presentes Ordenanzas, los productores, poseedores y gestores debidamente autorizados que produzcan, posean, transporten, manipulen o, en general, gestionen residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivos de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este Ayuntamiento estime oportunas.

2. Toda persona natural o jurídica podrá producir o poseer residuos industriales, realizar el transporte de dichos materiales con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad, así como proceder a su posterior gestión, con las obligaciones y responsabilidades preceptuadas en la legislación vigente y las presentes Ordenanzas.

3. Los productores o poseedores de residuos industriales, incluyendo lodos y fangos de depuración, están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con la legislación vigente en la materia y en las presentes Ordenanzas. Llevarán un “Registro de Residuos” en el que se hará constar el origen, cantidad y características de los mismos, así como la gestión posterior a la que se destinen y el transportista que los ha retirado de su establecimiento.
4. Los productores, poseedores y gestores de residuos industriales deberán presentar, a este Ayuntamiento y en el plazo de entrega que éste estime oportuno, una memoria anual donde quede incluido el “Registro de Residuos” antes citado. En dicha memoria estará incluido el personal responsable del control de dichos residuos.
5. No se permite la permanencia de residuos industriales en la vía pública, a excepción del momento de carga al vehículo de transporte y por imposibilidad física para proceder a su carga en el establecimiento que los originó. Los elementos de contención serán retirados inmediatamente de la vía pública.
6. Los elementos de carga, recogida y transporte de residuos industriales deberán ser las relativas al transporte y el vertido. El Ayuntamiento, en función de las características de determinados residuos, podrá imponer unas obligaciones singulares.
7. El recorrido por este término municipal de cualquier vehículo que transporte residuos tóxicos y peligrosos de procedencia exterior, evitará el paso por zonas habitadas, obligándose a escoger las vías o circunvalaciones más apartadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás medidas de seguridad.

#### **Artículo 60. Autorización.**

1. Para la obtención de la Licencia Municipal para el Transporte de Residuos Industriales, los titulares o propietarios de la misma deben proceder al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 48.4.a., 48.4.b. y 48.4.e., pero con respecto a los residuos industriales. Los vehículos deben estar especialmente acondicionados para evitar todo riesgo para la salud de las personas, bienes y en general, el medio ambiente durante la carga, el transporte y la descarga.
2. En la memoria que deben presentar las empresas productoras y transportadoras de estos residuos, será necesario incluir reseña de los posteriores procedimientos de gestión contemplados en los establecimientos donde hayan sido transportados (vertederos, transformación, valorización, etc.) acreditándose documentalmente esta circunstancia.

#### **Artículo 61. Consideraciones especiales.**

1. Cuando los residuos industriales sean tóxicos y/o peligrosos, o puedan resultar de tal condición con el transcurso del tiempo depositados en el establecimiento productor o poseedor de los mismos, sólo podrán ser gestionados (almacenamiento, movilización, etc.) de tal forma que se asegure su inocuidad.
2. Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.
3. Es de aplicación el artículo 9 de las presentes Ordenanzas si el productor o poseedor elige al Ayuntamiento para la retirada de sus residuos industriales.

### **Artículo 62. Aceites industriales.**

1. Los productores o poseedores de aceites procedentes de vehículos de transporte y maquinaria industrial deberán hacer entrega de los mismos a las empresas (públicas o privadas) que legalmente estén constituidas al efecto.
2. Queda terminantemente prohibido verter dichos aceites en lugares diferentes a los contemplados en las presentes Ordenanzas o estipulados en la legislación vigente. Tendrá carácter de grave cuando la acción se produzca en la vía pública, y de muy grave en los espacios considerados en el artículo 69.3.c.
3. Se prohíbe el depósito de latas y otros recipientes que contengan aceites industriales, o los hayan contenido, en espacios públicos.
4. Se prohíbe el vertido de aceites industriales a través de la red de saneamiento o de pluviales, considerándose como circunstancia agravante tal proceder.

### **Artículo 63. Neumáticos.**

1. Los productores o poseedores de neumáticos y elementos asimilables deberán hacer entrega de los mismos a las empresas (públicas o privadas) que legalmente estén constituidas al efecto. El Ayuntamiento, por recepcionarlos, podrá percibir las tasas contempladas en el artículo 9 de las presentes Ordenanzas.
2. Las empresas, o particulares, legalmente establecidos y dedicados a la sustitución de neumáticos, percibirán una tasa por la recepción de los usados, ingresando en las arcas municipales el porcentaje contemplado en el artículo 11.5 de las Ordenanzas.
3. Queda terminantemente prohibido depositar neumáticos en la vía pública; tendrá la consideración de infracción muy grave la cometida por aquellos que los sitúen en los espacios considerados en el artículo 69.3.c. y los que los depositen en los contenedores.
4. Está expresamente prohibida la quema de neumáticos y otros elementos que contengan cauchos, plásticos y similares (como cables, para extraer el cobre, o plásticos para eliminarlos). En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá autorizarlo en aplicación de la normativa vigente respecto a la incineración, sin perjuicio de aplicar el artículo 9 si procede.

### **Artículo 64. Residuos Radiactivos.**

1. Queda prohibido depositar, acumular, verter o cualquier otra actividad que signifique mantener residuos radiactivos, en establecimientos ubicados en el Término Municipal de Cazalla de la Sierra, a modo de establecimientos permanentes (“cementeros nucleares”) de planta de transferencia de los mismos o ser acumulados a largo plazo.
2. Queda prohibido el tránsito de material radiactivo de alta intensidad por el Término Municipal de Cazalla de la Sierra. El transporte de cualquier otro residuo radiactivo a través de este Término Municipal requerirá autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio del deber de información estipulado en el artículo 10.
3. Las clínicas, hospitales, laboratorios y otros centros que empleen, consuman, experimenten, analicen o realicen actividades con elementos radiactivos, deberán presentar memoria anual de la gestión de los mismos, cuantificando el recurso radiactivo empleado, los tipos y medidas de los residuos generados, y su actividad (cpm) en cada caso.

4. El recorrido de cualquier vehículo que transporte materiales radiactivos de baja intensidad (con procedencia o destino hacia clínicas, laboratorios, industrias, etc.) evitará el paso por zonas habitadas, obligándose a escoger las vías o circunvalaciones más apartadas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás medidas de seguridad.

## **Capítulo 7º.**

### **Artículo 65. *Recogida de residuos de actividades agrícolas.***

1. Este Capítulo tiene por objeto la recogida de los RSU contemplados en el artículo 4.7 de las presentes Ordenanzas.

### **Artículo 66.**

1. Los productores o poseedores de residuos procedentes de actividades agrícolas relacionadas con cultivos forzados, además de cumplir con el artículo 10 de las presentes Ordenanzas, deberán hacer separación en origen de los materiales empleados en dichas instalaciones: plásticos, umbráculos, envases desechados, substratos, alumbres, etc. En esta consideración entran los viveros de plantas ornamentales.

2. Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar, por sus propios medios y a su cargo, los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno, diferenciando:

a) Los residuos vegetales producidos por operaciones de mantenimiento (recortes de setos, eliminación de malas hierbas, etc.) y de poco volumen, serán considerados como residuos domiciliarios. Serán depositados conforme a lo estipulado en el artículo 18.

b) Los residuos de mayor volumen, procedentes de talas, podas y entresacas de las zonas ajardinadas, donde abunden ramas, troncos y demás partes leñosas, serán gestionados por empresas públicas o privadas que los traslade (a cargo del productor o poseedor de los mismos) para su eliminación o conversión en mantillo (compostaje).

3. El Ayuntamiento promoverá y podrá establecer zonas de producción de mantillo con residuos provenientes de las zonas ajardinadas del Municipio, con objeto de emplearlo en las zonas ajardinadas, públicas o privadas, del Término Municipal. También podrá establecer unas “zonas de transferencia para residuos vegetales”, equivalentes a las contempladas para los escombros en el artículo 40.4.

## **Capítulo 8º. *Recogida de otros residuos no contemplados anteriormente.***

### **Artículo 67. *Generalidades.***

1. Los residuos que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los residuos urbanos contemplados anteriormente requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

2. Tendrán esta consideración los que, procediendo de actividades domiciliarias, sanitarias, industriales o comerciales, presenten condiciones particulares que aconsejen un tratamiento diferenciado.

3. Es de aplicación el artículo 9 de las presentes Ordenanzas si el productor o poseedor elige al Ayuntamiento para la retirada de esta clase de residuos.

## **Título IV.** **Infracciones**

### **Artículo 68. Disposiciones comunes.**

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante este Ayuntamiento las infracciones de las presentes Ordenanzas.
2. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones administrativas y de inspección, contabilizando un mínimo de una hora de trabajo por cada Operario, Agente, Administrativo o Técnico que participe en el expediente del hecho denunciado.
3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las normas y obligaciones señaladas en las presentes Ordenanzas serán exigibles directamente por actos propios, por los de aquellos de quien se debe responder y por el proceder de animales de los que se fuese propietario o custodio.
4. De tratarse de obligaciones colectivas (limpieza y exorno de zonas comunes, uso de contenedores comunes, etc.) la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios, vecinos, residentes o habitantes del inmueble cuando dicha comunidad no hubiese estado constituida. De estarlo, las denuncias se formularán contra las comunidades o Asociaciones legalmente constituidas o, en su caso, la persona que ostentase su representación.

### **Artículo 69.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en las presentes Ordenanzas serán consideradas infracciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por vía penal, civil, o de otro orden en que se pueda incurrir.
2. La graduación de las sanciones será determinada en función del daño o riesgo ocasionado, de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y del beneficio obtenido por el infractor.
3. Son circunstancias agravantes:
  - a) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.
  - b) La reincidencia, por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, y así haya sido declarado por resolución firme.
  - c) Comisión de Infracciones en Espacios Naturales Protegidos, en Vías Pecuarias, Caminos Públicos y, en general, en suelo No Urbanizable de Especial Protección del Término Municipal de Cazalla de la Sierra.
4. Es circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras y de reposición con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

### **Artículo 70. Tipificación de infracciones.**

1. En función de las competencias previstas para los Ayuntamientos en el artículo 90.2 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, las infracciones a lo estipulado en estas Ordenanzas se clasifican en:

a) **Leves:** cuando las conductas sancionadas afecten a la limpieza, exorno y operaciones de recogida de residuos que no comporten daños de bienes o personas; o cuya corrección o reposición al estado original de lo afectado no suponga un elevado coste, en términos de recursos humanos o económicos expresamente dedicados a solventar la actividad infractora por parte de este Ayuntamiento.

b) **Graves:** cuando la conducta sancionada se refiera a reincidencia en faltas leves, suponga alteraciones ambientales que se estime afecten, con riesgo bajo, a la integridad física de bienes o personas; o cuya corrección o reposición al estado original suponga un coste medio expresamente dedicado a solventar la actividad infractora.

c) **Muy Graves:** cuando las conductas sancionadas se refieran a la reincidencia de faltas graves, o las que originen situaciones de degradación ambiental cuya corrección o reposición al estado original suponga un coste alto expresamente dedicado a solventar la actividad infractora.

2. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido al menos en dos infracciones en los doce meses anteriores.

### **Artículo 71. Infracciones leves.**

Se consideran como tales, pero que pueden adquirir la consideración de graves o muy graves en función de su magnitud, las siguientes:

1. Todas las que incumplan lo estipulado en las presentes Ordenanzas, a excepción de las que explícitamente sean declaradas en los siguientes artículos 72 y 73, constitutivas de infracciones graves o muy graves.

2. Arrojar desperdicios de pequeño tamaño a la vía pública (artículos 20.1 y 20.2).

3. Lavar o reparar vehículos en la vía pública (artículo 21.1). 4. Encendido de fuego en lugares no autorizados (artículo 21.2).

4. Encendido de fuego en lugares no autorizados (Artículo 41.2)

5. Vertido de agua y otros residuos durante el riego de las macetas (artículo 21.3).

6. Depositar deyecciones humanas (artículo 21.4) o de animales domésticos (artículo 23) en la vía pública, que pasan a ser constitutivas de infracciones graves cuando ocurran en los lugares contemplados en el artículo 23.1.

7. El vertido de las aguas de limpieza contemplado en el artículo 21.5.

8. Sacudir ropas, alfombras y similares hacia la vía pública en condiciones no estipuladas (artículo 21.6).

9. Todas las relacionadas con las obligaciones específicas contempladas en el artículo 22 sobre el empleo de las papeleras particulares y la limpieza de la vía.

10. Todas las actividades que atenten contra la ocupación y el exorno de la vía pública (artículo 24), incluyendo las relativas a las fincas urbanas abandonadas, en ruinas o en condiciones similares, que no mantengan en constante estado de limpieza las diferentes partes del inmueble que sean visibles desde la vía pública.

11. Eliminar propaganda debidamente autorizada (artículo 25.6) o lanzarla sin autorización expresa (artículo 25.7).

12. Las infracciones de lo estipulado en el artículo 27 respecto a los contenedores (compartidos o personalizados) para la entrega de RSU.

13. El abandono o depósito no autorizado de muebles y otros enseres inservibles, según queda contemplado en el artículo 36, sin perjuicio de constituir infracción grave cuando concurren algunas de las circunstancias descritas en el artículo 69.3.c.

14. Las acciones que afecten a la ubicación de los contenedores (artículo 44) y su retirada (artículo 46).

15. Lo estipulado en el artículo 56 respecto a los alimentos caducados.

#### **Artículo 72. Infracciones Graves.**

Se consideran como tales, pero que pueden adquirir la consideración de muy graves en función de su magnitud, las siguientes:

1. La reincidencia en infracciones leves.

2. Los vertidos de residuos en la red de alcantarillado de aguas pluviales (artículos 12.2 y 21.7), y sus cercanías.

3. No mantener los cuartos de basura en las adecuadas condiciones de limpieza, salubridad e higiene (artículo 14.5).

4. La falta de limpieza de la vía pública por infracción de lo estipulado en el artículo 17.

5. Realizar operaciones prohibidas en los artículos 20.3 y 20.4 respecto al uso de papeleras.

6. Deposición de excrementos y residuos fisiológicos humanos (artículo 21.4) o de animales domésticos en vías públicas, parques infantiles, paseos, parques y jardines públicos y recinto ferial (artículo 23.1).

7. Ocultar o tapar con carteles, pintadas, pegatinas u otros medios, las señales de tráfico, los bandos de Alcaldía, los contenedores, las papeleras, etc., según se contempla en el artículo 25.2.

8. Fijación de propaganda electoral en lugares no habilitados (artículo 25.8).

9. Las infracciones de las obligaciones o prohibiciones de los usuarios de los contenedores para RSU (artículo 28).

10. Abandono de vehículos, maquinaria y equipos industriales (artículo 30).

11. El abandono o depósito de muebles o enseres similares en lugares contemplados en el artículo 69.3.

12. Infracción de las prohibiciones genéricas sobre el vertido de escombros, tierras y restos de obras (artículo 42), y lo especificado para la identificación de los contenedores de obras (artículo 43.3).

13. El abandono de animales muertos (artículo 55).

14. Lo relacionado con los residuos biológicos (artículo 57) procedentes de mercados, ferias, plazas de toros, etc.

15. La permanencia o depósito de residuos industriales en lugares no autorizados (artículo 59.4), que pasa a infracción muy grave cuando concurren las condiciones establecidas en el artículo 59.6.

16. La incorrecta gestión de los residuos provenientes de las actividades agrícolas contempladas en el artículo 66, y otros residuos no contemplados expresamente en las presentes Ordenanzas (artículo 67).

### **Artículo 73. Infracciones Muy Graves.**

Se consideran como tales, sin perjuicio de su posible consideración de delito, en función de su magnitud, repetición y legislación vigente, las siguientes:

1. La reincidencia en infracciones graves.

2. La entrega de residuos tóxicos o peligrosos sin tratamiento a los Servicios Municipales competentes (artículo 8.1), la entrega a un tercero no autorizado o la recepción de ellos por éste (artículo 8.2), careciendo de la correspondiente Licencia Municipal para gestión de residuos (artículo 11.1) o las equivalentes Licencias Municipales para alquiler de Contenedores de Obras,

Escombros (artículo 48.4), Vertedero de Escombros (artículo 51), Transporte de Residuos Biológicos (artículo 54.3) o Industriales (artículo 60), y lo estipulado respecto a ellos, o tener caducada la oportuna licencia o no cumplir con las condiciones exigidas (artículo 11.3).

3. No cumplir con el deber de información (artículo 10).

4. No proceder a instalar o hacerlo de forma inapropiada, por parte de los promotores de viviendas o responsables al efecto, las preceptivas “islas verdes” (artículos 13.3 y 14).

5. Mal proceder con los residuos biológicos (artículo 53.3) o de las obligaciones genéricas que los contempla (artículo 54).

6. Las relacionadas con los aceites industriales (artículo 62), neumáticos (artículo 63) y residuos radiactivos (artículo 64).



#### **Artículo 74. Cuantía de las sanciones.**

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda las responsabilidades de carácter penal, civil o de otro orden en que se pueda incurrir, las infracciones a la normativa y obligaciones contempladas en las presentes Ordenanzas serán sancionadas de acuerdo a:

a) Infracciones leves: multas desde 5.000 a 100.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multas desde 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: multas desde 1.00.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. Cuando los daños ocasionados fuesen de difícil evaluación, se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa supletoria, especialmente en la relativa a régimen sancionador.

3. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor, o así se estime, sin perjuicio de la reposición o corrección de lo dañado.

4. Si un mismo hecho estuviese tipificado en más de una norma de las presentes Ordenanzas, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior. Si se presentasen varios hechos que, de forma independiente, resultasen infractores a la presente normativa, se aplicará el sumatorio de las cuantías sancionadoras que respectivamente resultasen aplicables.

5. De no ser posible determinar el grado de participación de las distintas personas en la comisión de una infracción, la responsabilidad será considerada solidaria.

#### **Artículo 75. Procedimiento.**

La imposición de las correspondientes sanciones se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### **Artículo 76. Consecuencias.**

Sin perjuicio de la delimitación de responsabilidades a que hubiere lugar, y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de infracciones tipificadas en las presentes Ordenanzas llevará aparejadas las siguientes consecuencias:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.

2. Reparación, con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios. En su Ayuntamiento procederá a la ejecución forzosa (especialmente con respecto a los residuos vertidos por el infractor) en los términos que contemple la legislación vigente.

3. Adopción –por parte del infractor– de cuantas medidas correctoras o preventivas fuesen necesarias para evitar que se produzcan, o sigan produciéndose, los daños o el incumplimiento objeto del procedimiento sancionador.

4. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad de las autorizaciones o licencias otorgadas al infractor por este Ayuntamiento.

## **Capítulo 10º. Otras disposiciones.**

### **Disposición transitoria.**

Los nuevos establecimientos, empresas y actividades (cuya licencia de apertura se inicie en fecha posterior a la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas) deberán atenerse a las obligaciones y responsabilidades aquí contempladas. Aquellas a cuya actividad le fue otorgada licencia municipal de apertura o procedimiento equivalente, con anterioridad tienen un plazo de moratoria de 360 días naturales, a partir de la entrada en vigor de éstas, para acomodar su establecimiento y actividades a la normativa vigente al respecto. De este mismo plazo dispone el Ayuntamiento para dar cumplimiento a sus competencias.

### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en las presentes Ordenanzas, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de las mismas.

### **Disposiciones finales.**

1. Estas Ordenanzas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.
2. Se faculta al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores normativas y reglas, especialmente para suplir los vacíos normativos que pudiesen existir al respecto, así como dictar las disposiciones necesarias para su mejor aplicación, sin perjuicio de las acciones que por otra vía fuesen procedentes.

Aprobadas inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra, en fecha de 26 de octubre de 2000. –El Secretario.